

«RIT»

Foja: 1

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia

JUZGADO : 26° Juzgado Civil de Santiago

CAUSA ROL : C-5164-2022

CARATULADO : MATÍAS/FISCO DE CHILE - C.D.E.

Santiago, veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro

VISTOS:

Comparece doña **SARA ROSA MATÍAS CALFÍN**, dueña de casa, domiciliada para estos efectos en calle Orión N° 418, comuna de las Condes, deduciendo demanda en juicio de hacienda de indemnización de perjuicios, en contra del **FISCO DE CHILE**, persona jurídica de derecho público, representada legalmente por el Consejo de Defensa del Estado, encontrándose este, a su vez, representado por doña Ruth Israel López, abogado, domiciliado en Agustinas N° 1225, piso 4°, comuna de Santiago.

En cuanto a los hechos indica que la demandante doña SARA ROSA MATÍAS CALFÍN se encuentra calificada como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, bajo el N° 14.403.

A continuación, expuso el testimonio la actora SARA ROSA MATÍAS CALFÍN: *“Para la época de la dictadura era una joven de 19 años de edad, vivía en la comunidad Lafkenche de San José de Mariquina junto a mi familia. Habíamos crecido y criado en aquel lugar, teníamos una vida tranquila y normal, en su mayoría nuestras familias se dedicaban a la agricultura y pesca. Tras el golpe de estado y por los acontecimientos en el país, se vivía un clima tenso, de mucha incertidumbre; las familias más importantes de la comunidad comenzaron a ser perseguidos: Matías, Nahuelpán, Ñancuan y Caniulaf.*

Fue así que, durante los primeros días del mes de octubre de 1973, la persecución y hostigamiento comenzó a ser más intenso, llevándose a varias personas de la comunidad detenidos en varias ocasiones, sin justificación. Eran devueltos a las horas y con la obligación de concurrir a firmar a la comisaria diariamente. Comenzamos a sentir mucho temor y angustia. La situación se agravó y para la mañana del día 31 de octubre del año 1973, nuestra comunidad Lafkenche de san José de Mariquina: Manquillahue, fue allanada.

Despertamos con el ruido ensordecedor de dos helicópteros que sobrevolaban el lugar, toda la comunidad se inquietó. Los militares comenzaron a bajar rápidamente de ellos, se encontraban con sus caras pintadas y algunos con capuchas, y con un listado en mano. Que al parecer se trataba de nombres.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SNHNXPXGDDR

«RIT»

Foja: 1

Estaban acompañados por Juan Caniulaf quien era parte de la comunidad y nos acusaba de poseer armas. Comenzaron con mucha rapidez, violencia y prepotencia a allanar casa por casa, buscando armas y a los “peligrosos extremistas”, personas supuestamente vinculadas a partidos políticos de izquierda. Uno de los efectivos policiales daba ordenes a viva voz “nadie se mueva de sus casas mierda”, dando disparos en el aire.

Yo me encontraba en mi casa junto a mi padres y hermanos, tras unos minutos fue el turno de mi hogar, comenzaron a dar golpes en la puerta hasta que la destrozaron a patadas, ingresó personal de la armada: ¡donde están las armas mierda! Decía uno de los efectivos con voz de mando ¡no se muevan mapuches culiaos! sic. Mientras otro de ellos comenzaba a amarrar uno a uno a cada integrante de mi familia.

Me golpearon, me amarraron de manos y me dejaron boca abajo, mientras se llevaban a los hombres de la familia. Dejándome encerrada en mi domicilio, y escoltando la entrada uno de los efectivos policiales.

Durante ese periodo comencé a escuchar disparos, gritos, lamentos y llantos, no podría precisar lo que estaba ocurriendo, pero los gritos eran terribles y desgarradores. Después de un rato un silencio invadió el lugar y los militares no tardaron en regresar a la casa. Llegaron pateando todo, comenzaron a revolver nuevamente y destrozar todo a su paso y al no encontrar nada, comenzaron a tirar nuestros enseres fuera de la casa. Luego me tomaron entre dos y comenzaron a quitarme la ropa con malas intenciones, empezaron a manosearme por todos lados, agarrándome las partes más íntimas de mi cuerpo, fue asqueroso. Esa fue la primera de las tantas veces que abusaron de mí y me vulneraron en lo más profundo. Fueron momentos terribles, que de solo recordarlos se me eriza la piel. Solo pensaba y deseaba que todo fuera una pesadilla y que se fueran pronto, pero aquellas vulneraciones recién estaban comenzando.

A partir de ese día mi vida perdió la tranquilidad, se dio inicio a una serie de torturas y vejaciones de las que fui objeto durante cinco meses. Nunca supe donde llevaron a mi familia y desde ese día los agentes del estado me dejaron prisionera en mi propio hogar, hostigándome todos los días que allí permanecieron.

Los primeros meses fueron los más difíciles, ya que se cómo se habían llevado gran parte de nuestras provisiones, debimos improvisar racionando la poca comida que quedaba, y cosechando lo que se había sembrado dentro de la casa, mi madre había sembrado papas y porotos y con la cosecha nos alcanzó para subsistir los meses siguientes. En precarias condiciones nos mantuvimos, pasando mucha hambre y frío. Sin la posibilidad de ir por comida o algo que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SNHNXPXGDDR

«RIT»

Foja: 1

necesitáramos. Vivía con el constante temor de ser abusada sexualmente y fusilada; los agentes del estado en muchas ocasiones abusaron de mí, aprovechaban cada ocasión para manosearme ostentando el poder de autoridad que tenían, para volver a vulnerarme manteniéndome amenazada de muerte todos los días, se burlaban, ironizaban y me acosaban mucho con la mirada. Pasamos días llenos de angustia y oscuros, me sentía muy insegura, vivíamos con la sombra de los uniformados sobre nosotros quienes se encargaban todos los días de recordarnos que no podíamos salir si no seríamos fusiladas. Manteniéndonos expectantes, pasando así muchas noches en vela, sobresaltada al menor ruido, temiendo que vinieran por mí o mi familia.

Permanecí alrededor de 5 meses encerrada en mi domicilio, 5 meses eternos meses, en que llegué a perder la noción del tiempo entre una vulneración y otro, siendo tratada como un animal, soportando el hambre y la sed, sujeta a burlas constantes, insultos, humillaciones, amenazas de muerte permanentes, siendo tratada como objeto sexual, víctima reiterada de una de las peores aberraciones que puede sufrir una mujer: “el abuso por parte de sus captores”.

Meses en que solo se me permitía estar dentro de un radio de 50 metros a la redonda, en absoluto silencio, espacio que ocupábamos para sembrar, sin posibilidad alguna de salir a algún lugar, siendo golpeada en reiteradas ocasiones cuando ya no podía mantener la cordura y les gritaba que por favor nos liberaran, golpeada inclusive sin mediar provocación y justificación, solo porque se les daba la gana y no había forma de defenderme. Los efectivos policiales se habían instalado en la comunidad y nosotros éramos sus ratones de laboratorio. Fueron días muy difíciles. El clima que se vivía era desolador y de mucha desesperanza. Las malas condiciones ni siquiera aminoraban durante las noches, ya que los hostigamientos se prolongaban las 24 horas, privándonos de todo descanso. Haciéndome imposible conciliar el sueño.

Hubo ocasiones en que me sacaron de mi casa durante la madrugada y me obligaban a correr en unas pampas a la intemperie, habían construido una especie de campo de entrenamiento militar, el que tenía obstáculos y trampas. Debí pasar esos obstáculos siendo apuntada con un arma, soportando el frío, la angustia, las humillaciones y el miedo a ser ejecutada mientras corría. Meses en que fui vulnerada todos los días, días que se convirtieron en una eternidad.

Actualmente padezco una honda depresión Señoría, ha sido imposible volver a dormir bien después de los hechos relatados, las crisis de pánico, la angustia, las pesadillas durante las noches apareciendo en mis sueños los militares, donde vuelvo a vivir todo de nuevo, despertando a gritos en muchas ocasiones, me ha impedido llevar una vida con normalidad. Sufrimiento que ha



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SNHNXPXGDDR

«RIT»

Foja: 1

invadido todo ámbito de mi vida y me ha convertido en un ser incapaz de expresar mis emociones sin romper en llanto. Mantengo el vivido recuerdo de todas las violaciones y abusos a los que fui sometida, de ser tratada como un objeto sexual y ser testigo de las violaciones a mis familiares, las penurias que viví a consecuencia del actuar de los agentes del estado, de pasar días completos sin algo de comida, de sentir que moriría de hambre.

Es por todo lo anterior que vengo en clamar por justicia, pues los agentes del estado arruinaron por completo mis anhelos de construir una vida normal, me condenaron a una existencia llena de lamentos.

En consecuencia su S.S. fui detenida en mi domicilio durante más de 5 meses sufriendo las siguientes torturas HUMILLACIONES, INSULTOS, AMENAZAS DE MUERTE, GOLPIZAS REITERADAS, INCOMUNICACIÓN, FUI ABUSADA Y VIOLADA REITERAMENTE; cuyas consecuencias tengo hasta el día de hoy: DAÑOS FÍSICOS que se manifiestan a través de dolores musculares, DAÑOS PSICOLÓGICOS que persisten hasta el día de hoy, impidiéndome llevar una vida con normalidad.”

Previas referencias al derecho aplicable, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por Responsabilidad Extracontractual del Estado en contra del Fisco de Chile, ya individualizado, acogerla a tramitación y, en definitiva, condenar a la demandada al pago, de la suma de \$200.000.000.- a la demandante Sara Rosa Matías Calfín por concepto de daño moral, , cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período, y las costas de la causa, o bien, en su defecto, a la suma que el tribunal considere en justicia.

Con fecha 11 de octubre de 2022, se verificó la notificación de la demanda.

Con fecha 2 de noviembre de 2022, el Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, contestó la demanda, fundado en primer lugar, en que la indemnización sería improcedente, dado que el demandante ya fue indemnizado, pues la Comisión Verdad y Reconciliación, también llamada Comisión Rettig, propuso una serie de propuestas de reparación, las que fueron recogidas por la Ley N° 19.123 y otras normas jurídicas conexas, estableciendo los siguientes mecanismos: a) reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) reparaciones simbólicas. Asimismo, y por la ley ya referida, tiene derecho a gratuidad en las prestaciones médicas, entre otros; citando jurisprudencia de las Excm. Corte Suprema que avalaría ello como monto suficiente de indemnización, ya que los mecanismos de reparación buscan



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SNHNXPXGDDR

«RIT»

Foja: 1

compensar los daños a fin de no volver a solicitar indemnización de perjuicios, razón por la que opone la excepción de reparación satisfactiva por haber sido ya indemnizados los actores.

En subsidio, opuso la excepción de prescripción extintiva, dado que la detención ilegal, apremios y tortura que sufrió la demandante, tuvo lugar desde el día 31 de octubre de 1973 durante 5 meses.

Por tanto, concluye que desde dicha fecha a la de notificación de la demanda, hecho ocurrido el 11 de octubre de 2022 -considerando suspendido el plazo de prescripción durante el período de la dictadura militar-, la acción se encontraría prescrita, ya que ha transcurrido en exceso el plazo de 4 años, según lo dispuesto en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil.

En subsidio, opone similar excepción alegando lo establecido en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, ya que ha transcurrido en exceso el plazo de 5 años. Añade, que no existiendo norma expresa, corresponde aplicar el derecho común, siendo prescriptible la acción para perseguir la responsabilidad civil, debiendo establecerse expresamente su imprescriptibilidad, como excepción, lo que no estaría ni siquiera dispuesto en los tratados internacionales firmados y ratificados por Chile.

En subsidio de las excepciones opuestas, afirma que el monto pretendido es excesivo, atendido que el daño moral no se puede cuantificar; y en subsidio de todo ello, al conceder la indemnización se debe considerar lo ya pagado.

Afirma que es improcedente el pago de reajustes e intereses, ya que los reajustes deberían contabilizarse desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, y que mientras no exista tal fallo, no hay mora, por tanto, los intereses, también son improcedentes.

Concluye, pidiendo el rechazo de la demanda, o en subsidio, rebajar sustancialmente los montos indemnizatorios pretendidos.

Que, con fecha 15 de noviembre de 2022, se evacuó réplica.

Con fecha 6 de diciembre de 2022, se evacuó la réplica.

Con fecha 29 de diciembre de 2022, se recibió la causa a prueba.

Con fecha 5 de agosto de 2024, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que doña Rosa Sara Matías Calfín, comparece deduciendo demanda en juicio de hacienda de indemnización de perjuicios, en contra del Fisco de Chile, y sobre la base de los fundamentos expuestos en la parte expositiva de la presente sentencia, solicitó sea condenado a pagar la suma de \$200.000.000.-, más intereses y reajustes legales, con costas; o en subsidio condenar al



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SNHNXPXGDDR

«RIT»

Foja: 1

demandado al pago de las sumas y cantidades de dinero que el tribunal considere en justicia.

SEGUNDO: La demandada contestó solicitando el rechazo de la demanda, con costas y oponiendo las excepciones de reparación satisfactiva por haber sido ya indemnizado el actor y prescripción de la acción.

I. Algunas consideraciones preliminares.

TERCERO: Que en materia de orden público internacional y según se desprende de lo dispuesto en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, se entiende por **norma de ius cogens** “norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internación de Estados en su conjunto que no admite acuerdo en contrario (...)”.

Sobre el particular Regina Díaz Tolosa en su obra “Derecho internacional humanitario y el Derecho penal internacional Especial referencia a su aplicación en Chile” expresa: *“El ius cogens es fuente material del derecho internacional público, fundada en la necesidad de protección de los más esenciales bienes jurídicos de la humanidad, aquellos que permiten que la misma permanezca y no se extinga, a saber: la dignidad humana y la seguridad y paz internacionales”. Y agrega: “(...) El ius cogens desplaza en su aplicación a otras normas -internacionales o nacionales- que sean contrarias o anulen sus propósitos en razón de su materia (...) Se incorpora el ius cogens de manera automática a los derechos internos, pues el fundamento tras este tipo de normas coincide con los que cada Estado “civilizado” considera esenciales (...)” Finalmente indica: “La jurisprudencia internacional ha destacado que, tratándose de normas de ius cogens, los Estados se encuentran obligados al margen de todo vínculo convencional, por constituir principios de derecho internacional consuetudinario que no pueden ser transgredidos (...) la codificación de las normas de ius cogens -y ciertamente la de cualquier norma internacional- reporta la ventaja de evitar suspicacias respecto de la existencia de las normas, mientras al mismo tiempo dota de precisión su contenido y alcance, haciendo su aplicación práctica más efectiva. Lo importante es, desde un punto de vista teórico, tener claridad en cuanto a que el tratado no constituye o crea la norma de ius cogens, sino solo la asegura, garantiza y promueve”*

CUARTO: Que dentro de las mencionadas normas imperativas de general aplicación se encuentran aquellas que buscan sancionar y reparar los **crímenes más graves que atentan contra la integridad del ser humano**, los que conforme se expresa en el numeral 1 del artículo 5 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (promulgado mediante Decreto N° 104 de 1 de agosto



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SNHNXPXGDDR

de 2009) son: a) el genocidio; b) los crímenes de lesa humanidad; c) los crímenes de guerra; y d) el crimen de agresión.

QUINTO: Que el artículo 7.1 de la mencionada norma internacional expresa que se entiende por **crimen de lesa humanidad** “cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) asesinato; b) exterminio; c) esclavitud; d) deportación o traslado forzoso de población; e) encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) tortura; g) violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) desaparición forzada de personas; j) el crimen de apartheid; y k) otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”

En particular, la tortura consiste en “causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas”

En el mismo sentido el artículo 1.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución 39/46, de fecha 10 de diciembre de 1984 y promulgada por nuestro país mediante el Decreto N° 808 de 26 de noviembre de 1988 expresa: “(...) se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia (...)”



«RIT»

Foja: 1

SEXTO: Que finalmente viene al caso recordar que es deber de los órganos del Estado someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, según el mandato dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política de la República, dentro de las cuales se encuentran aquellas contenidas en tratados internacionales sobre derechos humanos, ratificados por Chile y vigentes, al tenor de lo que expresa el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental y a los que se ha hecho referencia en los motivos que anteceden.

II. En cuanto a la excepción de reparación satisfactiva por haber sido ya indemnizado el actor.

SÉPTIMO: Que la parte demandada fundó la excepción de que se trata en que a través de los distintos mecanismos de reparación que se han establecido a contar del año 1990, el demandante ha recibido una serie de beneficios, por lo que su pretensión de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral se encontraría satisfecha.

Acompañó oficio emitido por el Jefe Departamento Secretaría General y Transparencia del Instituto de Previsión Social, que informa sobre los beneficios reparatorios del Estado y los montos totales que ha obtenido el demandante en donde se consigna que figura como víctima de prisión política y tortura.

OCTAVO: Que al efecto cabe consignar que los ***programas administrativos de reparaciones*** contenidos en la Leyes N° 19.123 y N° 19.980 no constituyen obstáculos para que el Estado cumpla con la obligación internacional de reparación integral del daño, recogido en el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos que en lo pertinente expresa: “(...) *se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada*”

De lo dicho se concluye que la solicitud de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral no es incompatible con las cantidades dinerarias que ha recibido y que eventualmente en el futuro recibirá el actor en razón de los mencionados programas administrativos, desde el momento que la determinación de la existencia del daño, la procedencia de su resarcimiento y cuantificación es materia que debe calificarse en esta sede.

Por lo razonado, se desestimaré la excepción en cuestión, según se dirá en lo resolutivo.

III. En lo relativo a la excepción de prescripción.

NOVENO: Que el demandado ha opuesto la excepción que se revisará fundado en que la acción ejercida en autos se encontraría prescrita.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SNHNXPXGDDR

En principio, por haber transcurrido en exceso el término de cuatro años que en materia extracontractual dispone el legislador o, en subsidio, el lapso de cinco años que el derecho común dispone al efecto.

El plazo lo computa desde la detención ilegal, apremios y tortura que sufrió el demandante, que tuvo lugar a contar del día 31 de octubre de 1973 durante 5 meses –aun considerando suspendido el plazo de prescripción durante el período de la dictadura militar- todo en conformidad con lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil.

DÉCIMO: Que resulta necesario consignar, como se dijo en los considerandos cuarto y quinto de la presente sentencia, que los hechos que motivan la acción indemnizatoria que se conoce en estos antecedentes ***emanan de actos constitutivos de crímenes de lesa humanidad***, de modo que la imprescriptibilidad ha de extenderse a la acción civil indemnizatoria.

UNDÉCIMO: Que, en efecto, si bien los instrumentos internacionales de derechos humanos -Pacto de San José de Costa Rica; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; y Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; entre otros- no se encontraban vigentes a la época en que ocurrieron los hechos, lo que podría llevar a que no resulten aplicables; en materia de derecho internacional de derechos humanos y, como se dijo en el considerando tercero de la presente resolución, las normas sobre ius cogens son fuentes materiales de derecho internacional, no pudiendo desatenderse al ser imperativas y de general aplicación para toda la comunidad internacional y, en lo particular, respecto de todo aquello que deriva de la pesquisa y sanción de los autores de delitos contra la humanidad y la reparación de sus víctimas, lo que resultaría imposible de cumplir al restringir a una porción de tiempo el acceso a la justicia para obtener el debido resarcimiento.

DUODÉCIMO: Que según se desprende de la *“Norma técnica para la atención en salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el período 1973 – 1990 del Departamento de salud mental de la División de prevención y control de enfermedades de la Subsecretaría de Salud Pública del Ministerio de Salud”* los trastornos o daños que sufren las personas que fueron sujetos de actos de lesa humanidad surgen con posterioridad, trascendiendo incluso a sus familiares, lo que refuerza el hecho que no puede limitarse a un lapso el derecho de pedir al Estado ser reparados por los actos cometidos por agentes estatales en ejercicio de sus funciones.

Consecuente con lo dicho, el Relator sobre el Derecho a la Restitución, Indemnización y Rehabilitación por Graves Violaciones a los Derechos Humanos,



«RIT»

Foja: 1

Theo Van Boven, en 1993 señaló: *"está suficientemente probado que, para la mayoría de las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos, el paso del tiempo no ha borrado las huellas, sino todo lo contrario, pues ha provocado un aumento del estrés postraumático que ha requerido todo tipo de ayuda y asistencia material, médica, psicológica y social durante mucho tiempo"* (Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas (CDH-ONU), Informe final presentado por el Relator Especial sobre el Derecho a la Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, E/CN.4/Sub.2/1993/8, 2 de julio de 1993, párr. 135).

DÉCIMO TERCERO: Que sobre la base de los fundamentos anteriores este tribunal considera que la acción deducida en autos no se encuentra sujeta a la prescripción, por lo que se rechazará la excepción que se revisa, según lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil y aquella alegada en subsidio, por lo consagrado en los artículos 2514 y 2515 del mismo cuerpo legal, según se dirá en lo resolutivo.

DÉCIMO CUARTO: Que, a mayor abundamiento, la alegación que en esta sede realiza el Fisco, se contradice con la **renuncia tácita de la prescripción** verificada a partir de sus declaraciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el proceso "María Laura Ordenes Guerra y otros respecto de la República de Chile", al haber expresado que: (...) *las reclamaciones de reparación por violaciones flagrantes de los derechos humanos no se encuentran sujetas a prescripción; éste es un principio que tiene asidero en la costumbre internacional, anterior a los tratados internacionales de derechos humanos, por lo que el transcurso del tiempo no puede ser impedimento para que las víctimas y sus familiares obtengan una reparación integral por los daños causados (...)*". De lo anterior se sigue que la demandada ha reconocido su calidad de deudor para con las víctimas de prisión política y tortura, todo en los términos establecidos en artículo 2494 del Código Civil.

En efecto, la sentencia de 29 de noviembre de 2018 dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Ordenes Guerra y Otros VS. Chile" en su considerando 19 contenido en el acápite "iii. En cuanto a las reparaciones" expresó que: *"El Estado manifestó que, <<al no existir controversia sobre el objeto principal de este litigio internacional, lo que procede es reestablecer los derechos que se han tenido por vulnerados y determinar el pago de la indemnización a la parte lesionada>>. Así, <<previo a la declaración de medidas de reparación que adopte [esta] Corte, es importante para el Estado formular los siguientes alcances: En primer lugar, las causas judiciales a que se*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SNHNXPXGDDR

«RIT»

Foja: 1

*ha hecho referencia a nivel interno han sido tramitadas completamente y las decisiones pronunciadas cuentan con el carácter de cosa juzgada, lo que hace imposible jurídicamente restituir los procesos judiciales para dictar nuevas sentencias. No obstante, el **Estado comparte que las reclamaciones de reparación por violaciones flagrantes de los derechos humanos no se encuentran sujetas a prescripción; éste es un principio que tiene asidero en la costumbre internacional, anterior a los tratados internacionales de derechos humanos, por lo que el transcurso del tiempo no puede ser impedimento para que las víctimas y sus familiares obtengan una reparación integral por los daños causados.** En segundo lugar, en cuanto a la naturaleza de las medidas de reparación a ser adoptadas por [la] Corte, tomando en cuenta su competencia amplia contenida en el artículo 63.1 de la CADH, el Estado es de la opinión que, dado que la presente causa se origina por la imposibilidad de que un tribunal interno conociera el fondo de una **acción cuya naturaleza es indemnizatoria de perjuicios**, la reparación adecuada tendiente a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida correspondería principalmente en la determinación de una **indemnización monetaria**>>” (negrillas del sentenciador)*

IV. **Respecto al fondo: indemnización de perjuicios en sede extracontractual.**

DÉCIMO QUINTO: Que corresponde determinar si en estos autos concurren los presupuestos que hacen procedente la indemnización de perjuicios reclamada, a partir de la determinación de la responsabilidad del Estado en la detención ilegal, apremios y tortura que sufrió el demandante en una primera ocasión, entre los días 12 de Julio de 1979 y 3 de septiembre de 1979, sufriendo luego relegación entre el mes de abril del año 1980 y el 9 de agosto de 1981, y, en una segunda ocasión, entre los días 13 de octubre de 1981 y 7 de abril de 1982.

DÉCIMO SEXTO: Que, para acreditar sus asertos, el actor hizo valer la siguiente prueba DOCUMENTAL:

1. Copia de Certificado del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), que certifica que el demandante de autos doña Sara Rosa Matías Calfín, cédula nacional de identidad número 7.793.326-3, se encuentra calificada como víctima en el listado Valech, bajo el número 14.403.
2. Copia de Carpeta con los Antecedentes sobre la calificación de víctima del demandante de autos doña Sara Rosa Matías Calfín, cédula nacional de identidad número 7.793.326-3, emitido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos; documento que da cuenta de la detención, lugares, organismos, antecedentes de tortura, y otros antecedentes.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SNHNXPXGDDR

Foja: 1

3. Copia de la cédula de identidad de la demandante de autos doña Sara Rosa Matías Calfín.
4. Copia de reportaje presentado ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, titulada “Los helicópteros del terror”, el que da cuenta de los hechos que motivan la presente acción.
5. Copia de Informe Psicológico de la demandante de autos doña Sara Rosa Matías Canfín, cédula nacional de identidad número 7.793.326-3, suscrito por Catalina Azua Aros, Psicóloga PRAIS con fecha 20 de octubre de 2023.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que conforme se acredita con la nómina de personas reconocidas como víctimas emanado del Informe de Comisión Nacional sobre Política y Tortura, resulta efectivo que el actor doña Sara Rosa Matías Calfín, fue detenida en forma ilegal, sufrió apremios y torturas por efectivos por agentes del Estado a partir de su detención el día 31 de octubre de 1973 durante 5 meses.

DECIMO OCTAVO: Que según se desprende del documento singularizado en el numeral 5 del motivo décimo sexto de la presente sentencia, el demandante presenta secuelas psicológicas perdurables en el tiempo. Así se puede constatar en el Informe Psicológico de la demandante doña Sara Rosa Matías Canfín, suscrito por Catalina Azua Aros, Psicóloga PRAIS con fecha 20 de octubre de 2023, donde se consigna: *“Luego de la entrevista clínica, se pueden apreciar indicadores de daño psicológico como respuesta al allanamiento, detención política de su marido y la ejecución de suegro con quien vivía. Se identifica que la aparición de las enfermedades físicas en doña Sara, aparecen con posterioridad a los hechos relatados, lo que se hipotetiza como una conexión directa entre la experiencia de traumatización extrema, la sintomatología postraumática que se presente y el gran deterioro físico a temprana edad que sufre doña Sara. Dentro de la sintomatología postraumática presente en doña Sara, se identifica profunda tristeza, amargura y sentimientos de injusticia, los cuales se encuentran presentes hasta el día de hoy configurando un diagnóstico de depresiones recurrentes, lo que da cuenta de que las huellas de la traumatización extrema permanecen presentes hasta hoy.”*

DECIMO NOVENO: Que, con lo dicho, se encuentra acreditada la procedencia de la indemnización de perjuicios que se demanda, a modo de reparación integral del daño, por lo que se accederá a aquélla por concepto de daño moral, según se dirá en lo resolutivo.

VIGÉSIMO: Que, como la ha establecido la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, es conocida la dificultad que existe para determinar en forma cuantitativa y económica la compensación del daño moral. Sin embargo, en la necesidad de efectuar su valoración y ante la falta de baremos estadísticos o técnicos suficientemente afianzados, cabe acudir a parámetros que puedan servir



«RIT»

Foja: 1

como criterios orientadores para esos fines, inspirados en consideraciones de prudencia, de equidad y de experiencia. De igual manera, ha de propenderse a la consideración de datos objetivos –los hechos probados- la naturaleza del daño y la búsqueda de algún grado de proporcionalidad entre la entidad de ese daño y la suma a indemnizar.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, para la determinación del monto, se tendrá en especial consideración las circunstancias particulares vividas por el demandante, su edad, el tiempo de encierro y el hecho de haber sido víctima de vejámenes sexuales.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en lo atinente a la alegación de la demandada referida a la improcedencia de reajustes e intereses, debe expresarse que los primeros permiten mantener el valor monetario en el tiempo, de modo que resultan procedentes, desde que se declara la existencia de la obligación, esto es, a partir que la presente sentencia quede firme y ejecutoriada, habida consideración a que desde esa oportunidad la situación jurídica queda indefectiblemente establecida.

Por lo dicho, la suma fijada en lo resolutivo se reajustará conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha en que la presente sentencia quede firme y ejecutoriada y el mes que preceda al pago.

Que, respecto del pago de intereses corrientes, éstos se devengarán desde que el deudor se constituya en mora.

Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 144, 160, 154, 170, 254, 341, 342, 346, 356 y siguientes 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 1437, 1698, 2284, 2314, 2332, 2514 y 2515; 5, 6, 7 y 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República de Chile; Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; Convención Americana de Derechos Humanos; Convenios de Ginebra; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, **se declara:**

- I. Que **se rechaza** la excepción de reparación satisfactiva por haber sido ya indemnizado el actor;
- II. Que **se rechaza** la excepción de prescripción opuesta según lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil y aquella en subsidio, por lo consagrado en los artículos 2514 y 2515 del mismo cuerpo legal;
- III. Que **se acoge, parcialmente**, la demanda deducida y, en consecuencia, se condena al Fisco de Chile a la demandante, doña Sara Rosa Matías Calfín, la suma de \$90.000.000.- (noventa millones de pesos) por concepto de daño moral, más reajustes e intereses según la determinación que se hizo en el considerando vigésimo segundo de la presente sentencia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SNHNXPXGDDR

«RIT»

Foja: 1

IV. Que **no se condena en costas** a la parte demandada por no haber sido totalmente vencida.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

PRONUNCIADA POR DON RICARDO HUMBERTO CORTES CORTES, JUEZ TITULAR.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SNHNXPXGDDR